



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 88 De Martes, 21 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial San Jose	Barbara Milena Herrera Cadena	17/06/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera
08001418902020220022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Victor Manuel Villafañe Perez	16/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418902020220022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaales - Actival	Andres Miguel Mercado Herazo	16/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418902020220004600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deisy Alexandra Rojas Herazo	Y Otros Demandados..., Juan David Restrepo Gallego	17/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Accede A Recursos Reposicion Y Queja
08001418902020220025200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Plaza San Marcos	Banco Davivienda S.A	16/06/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1c26535e-9b83-4296-9081-aeftaa98797d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 88 De Martes, 21 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Fredis Santana Padilla	16/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418902020220024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Yesid Mora Hernandez	Alexy Antonio Riquett Prentt	16/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418902020220025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Teodora Rosa Osorio Acosta	Yeimis Begambre Meza , Aaron Rosemberg Contreras	16/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418902020220013100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis Carlos Gomez Marriaga, Daniel De Jesus Garcia Peña	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1c26535e-9b83-4296-9081-aeftaa98797d5



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00247-00

DEMANDANTE: JOSE YESID MORA HERNANDEZ CC. 7.461.941.

DEMANDADO: ALEXY ANTONIO RIQUETT PRENTT CC. 8.566.204.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de JOSE YESID MORA HERNANDEZ CC. 7.461.941, en contra de ALEXY ANTONIO RIQUETT PRENTT CC. 8.566.204, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título objeto de recaudo, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 08/01/2020, hasta el 08/12/2020, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 09/12/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer como endosatario al cobro judicial a la Dra. INGRID MARIA FERRER RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 88 hoy 21-06-2022</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00230-00

DEMANDANTE: JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES CC. 1.129.511.896.

DEMANDADO: FREDIS SANTANA PADILLA CC. 73.266.288.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES CC. 1.129.511.896, en contra de FREDIS SANTANA PADILLA CC. 73.266.288, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título objeto de recaudo, la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 13 de Febrero de 2019, hasta el 13 de Febrero de 2020, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 14 de Febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más



los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE LUIS FUENTES NOBLES, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 88 hoy 21-06-2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00252-00

DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZA SAN MARCOS identificado con NIT 900.145.349-2

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860.034.313-7.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de la referencia pendiente de su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer:

Observa esta judicatura que en el cuerpo de la demanda se indica que la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., recibe notificaciones en la AV. El Dorado No. 68C-61 PISO 10 en la ciudad de Bogotá, ahora, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece que: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*. Subrayado fuera del texto.

Por lo que atendiendo la normatividad citada, y a lo narrado anteriormente, la competencia dentro del presente proceso pertenece al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá/Cundinamarca, y no en esta agencia judicial.

Ahora bien, en asuntos de competencia por factor territorial, el despacho no desconoce lo consignado en el art. 28 del C.G del P en su numeral 3, que a la letra dice: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*. No obstante, estudiado el título objeto de recaudo, no se indica en este el lugar de cumplimiento de la obligación.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá/Cundinamarca, por ser el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

**MONICA MOZO CUETO
JUEZ**

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 88 hoy 21-06-2022 MARCELO ANDRÉS LEYES MORA SECRETARIO
--



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00046-00

Demandante: DEISY ALEXANDRA ROJAS HERAZO CC. 32.621.551.

Demandado: JUAN DAVID RESTREPO GALLEGO CC. 71.216.872 y ALIMENTOS PURA VIDA S.A.S. NIT 900.521.373-2.

INFORME SECRETARI AL: A su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presento un recurso de reposición.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante el día 27/04/2022 presento un recurso de reposición, contra el auto de fecha 20 de abril que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto. El despacho, a través de providencia fechada 03 de junio de 2022, se resolvió el citado recurso, decidiéndose no reponer el auto.

El día 08/06/2022, la togada demandante, presenta recurso de reposición contra el auto calendarado 03 de junio de 2022 el cual decidió el recurso presentado el día 27/04/2022, y de manera subsidiaria, solicita se expida con destino al superior, copia de la providencia impugnada, para efectos del trámite de recurso de queja.

Ahora, es de aclarar que, a la luz del artículo 318 del C.G. del P, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos; situación que no se presenta en el caso bajo estudio, por ello, no es posible darle trámite al recurso incoado, como tampoco, hay lugar a la expedición con destino al superior, de copia de la providencia impugnada, para efectos del trámite de recurso de queja, el cual se repite, tampoco es procedente en virtud de la norma arriba en mención.

En consecuencia se,

RESUELVE

No acceder, a dar trámite al recurso de reposición contra el auto calendarado 03 de junio de 2022, el cual decidió el recurso presentado el día 27/04/2022, como tampoco a expedir con destino al superior, copia de la providencia impugnada, para efectos del trámite de recurso de queja, de conformidad lo motivado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 88 hoy 21-06-2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00220-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824003473-3

DEMANDADO: ANDRES MIGUEL MERCADO HERAZO C.C. No. 15.051.571.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824003473-3, en contra de ANDRES MIGUEL MERCADO HERAZO C.C. No. 15.051.571, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título objeto de recaudo, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$38,171,563) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 24 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 88 hoy 21-06-2022</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00229-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT.
900.015.322-7.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL VILLAFANE PEREZ C.C. 3.757.565.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT. 900.015.322-7, en contra de VICTOR MANUEL VILLAFANE PEREZ C.C. 3.757.565, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título objeto de recaudo N. 34495, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.742.462) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la obligación contenida en el título objeto de recaudo N. 34506, la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.352.340) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.



- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 88 hoy 21-06-2022 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2020 00051 00
Demandante: Conjunto Residencial Torres de San José Nit. 900616177
Demandado: Bárbara Milena Herrera Cadena CC 39575975

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 15/6/2021 que aceptó una sustitución de poder, notificada por estado 89 del 16/6/2021, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal. Barranquilla, diecisiete de junio de
dos mil veintidós.

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 15/6/2021 que aceptó una sustitución de poder, notificada por estado 89 del 16/6/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2020 00051 00 promovida mediante apoderado por Conjunto Residencial Torres de San José Nit. 900616177 contra Bárbara Milena Herrera Cadena CC 39575975.

SEGUNDO: Levántense las cautelas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase



Mónica Mozo Cueto

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 88

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2020 00051 00



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00131-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3.

Demandado: GOMEZ MARRIAGA LUIS CARLOS C.C No. 1042347152 y GARCIA PEÑA DANIEL DE JESUS C.C No. 72342477.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que fue mantenido en secretaria y subsanado dentro del término de ley, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3, en contra de GOMEZ MARRIAGA LUIS CARLOS C.C No. 1042347152 y GARCIA PEÑA DANIEL DE JESUS C.C No. 72342477, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título objeto de recaudo, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.940.136) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 17 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 88 hoy 21-06-2022</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00251-00

DEMANDANTE: TEODORA ROSA OSORIO ACOSTA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.841.406.

DEMANDADO: YEIMIS BEGAMBRE MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.229.607 y AARON ROSEMBERG CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.758.986.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de TEODORA ROSA OSORIO ACOSTA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.841.406, en contra de YEIMIS BEGAMBRE MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.229.607 y AARON ROSEMBERG CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.758.986, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título objeto de recaudo, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 26 de agosto de 2019, hasta el 26 de agosto de 2021, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 27 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. HILLER FRUTO CORRALES, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 88 hoy 21-06-2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario